



Resolución No. CSJBOR23-665
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00388-00

Solicitante: José del Transito Meza López

Despacho: Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-011-2013-00120-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 30 de mayo del 2023, el doctor José del Transito Meza López, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-33-33-011-2013-00120- 00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, en sendas oportunidades ha pedido la liquidación del proceso y copias de la sentencia de primera y segunda instancia, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-461 del 1° de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 6 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lorena Álvarez Fonseca, Jueza 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el quejoso solicitó el 2 de marzo de 2023, la liquidación del proceso y copias de la sentencia de primera y segunda instancia; ii) que no se evidencia que dentro del trámite de segunda instancia se pusiera en conocimiento del Tribunal Administrativo de Bolívar el fallecimiento del señor Cristóbal Jackson Morales, demandante dentro del proceso de marras; iii) que mediante proveído del 9 de marzo de 2023, el despacho negó la solicitud alegada como quiera que considera que la misma no es procedente teniendo en cuenta que el proceso ha concluido y la última oportunidad para informar del fallecimiento del demandante feneció con el trámite de la segunda instancia sin que los herederos comparecieron al proceso, por lo que se desconoce el estado actual de la sucesión, y solo sería posible proceder con lo solicitado

cuando el legitimado para reclamar los derechos de la masa sucesoral concurra y acredite su condición.

Por su parte, la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, secretaria de esa agencia judicial, manifestó que ha cumplido con su obligación de informar a la titular del despacho de las solicitudes presentadas dentro del proceso de marras. Así mismo, precisó que no se encuentran pendientes tareas a su cargo como quiera que en el expediente no reposa orden judicial, en donde se le reconozca personería jurídica, se tenga como sucesores procesales a determinados herederos, y mucho menos obra orden a la secretaria a expedir copias a favor de cualquier parte dentro del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José del Tránsito Meza López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

Por mensaje de datos del 30 de mayo del 2023, el doctor José del Tránsito Meza López, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 13001-33-33-011-2013-00120-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, en sendas oportunidades ha pedido la liquidación del proceso y copias de la sentencia de primera y segunda instancia, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.



La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, en liquidar el proceso de marras, y expedir copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia.

A partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, advierte esta Seccional que mediante providencia del 9 de marzo de 2023, notificado en estados el 10 de marzo siguiente, el despacho consideró que no era procedente la expedición de copias auténticas, pues se desconocía el estado de la sucesión de la parte demandante, y solo sería posible proceder con lo solicitado cuando el legitimado para reclamar los derechos de la masa sucesoral concorra y acredite su condición.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 6 de junio de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que esa agencia judicial dio apertura al incidente de desacato promovido con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.*

5. Conclusión

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial cuando el despacho judicial ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud alegada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José del Tránsito Meza López, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 13001-33-33-011-2013-00120- 00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial cuando el despacho judicial ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud alegada.

TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al solicitante, y a las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA